



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 11 de agosto de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n°1512/2025/7 caratulada “**Aguirre, Candela Ayelén y otro s/audiencia de control de la acusación**”;
y

CONSIDERANDO:

1) Que el 06/08/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por la fiscal federal de Salta en contra de **Candela Ayelén Aguirre**, argentina, DNI N°46.457.074, de 20 años de edad, nacida el día 21/01/05, con domicilio en calle Gonzalo de Berceo s/n de la localidad de Tambor de Tacuarí, provincia de La Rioja, para que responda en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes -arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737-, en calidad de coautora.

2) Que la titular de la acción penal le atribuyó el hecho ocurrido el 09/03/25 a las 02:20 hs. aproximadamente, cuando personal de Gendarmería Nacional que realizaba un control público de prevención en la ruta nacional N°68, altura km 8, detuvo la marcha de un vehículo Chevrolet Cruze 1.8 LT, dominio OBG-985, conducido por Gabriel Gastón Garino y como acompañante Candela Ayelén Aguirre, quienes provenían de la localidad de Orán y se dirigían a la provincia de La Rioja.

A partir del control documentológico, se advirtió que la identidad de los ocupantes no coincidía con el titular del automóvil (se encontraba a nombre de Mauro Isaías Molina Martínez) y que no contaban con autorización para conducirlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Frente a ello, se procedió a revisar el rodado, ocasión en la que se observó a simple vista que el sector donde se ubica el tanque de combustible presentaba anomalías con tornillos y fajas de sujeción removidos. Además, al proporcionarle pequeños golpes los preventores escucharon un sonido tipo macizo que llamó su atención.

Luego de comunicarse con la fiscalía, se trasladó el procedimiento al predio de la sección Cafayate y, en presencia de testigos, se secuestraron 25 kilos y 88 gramos de cocaína acondicionados en 30 paquetes rectangulares ocultos en el interior del tanque de combustible. La pericia química sobre dicha sustancia dio como resultado que tenía una concentración promedio del 70,35%, con capacidad para la extracción de 176.507 ,66 dosis umbrales.

Por otra parte, se incautaron dos teléfonos celulares (un iPhone 13 ProMax y un Samsung A16, ambos con SimCard de Personal), documentación de interés para la causa (comprobante de pago de seguro, boleto de compraventa, cédula de identificación de vehículo y licencia de conducir), y dinero en efectivo (\$72.000 pertenecientes a Aguirre).

Una vez formalizada la investigación, el 14/04/24 Garino declaró en calidad de imputado colaborador (art. 41 ter del Código Penal), informando que Richard Freddy Cardozo Alejandro, DNI N°95.200.190 y CIBOL N° 7.103.690, abonado N° +59178557061, era el proveedor o propietario de la droga y le pagó US\$5.000 por su traslado. Manifestó también que entre el jueves o viernes de esa semana Cardozo recibiría material estupefaciente de otro transporte en su domicilio de La Rioja (cuya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

ubicación no precisó, pero aportó referencias para poder localizarla).

En consecuencia, se efectuó una división del caso principal y el 15/04/25 la Jueza Federal de Garantías, Dra. Mariela Alejandra Giménez, dispuso continuar la investigación sin comunicar a Cardozo (art. 253 del CPPF), autorizando diversas medidas de prueba.

El 08/05/25 se homologó el acuerdo de colaboración y a partir de una pesquisa se estableció que Cardozo estuvo involucrado en el hecho descubierto y el 29/05/25 se emitió orden de captura nacional e internacional en su contra.

Por otra parte, el 16/07/25 Garino fue condenado mediante acuerdo pleno -homologado por la suscripta- a la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso y el mínimo de la multa, como coautor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), sin aplicarse la agravante, toda vez que la participación de una tercera persona -Cardozo- se determinó a partir de los datos que brindó en su declaración como imputado colaborador.

2.1) La fiscalía, calificó el hecho respecto de Aguirre como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad coautora.

3) Que como cuestión preliminar y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inc. “a” del CPPF, el defensor de Aguirre se opuso a la acusación y planteó la nulidad del procedimiento porque se violó el derecho de defensa y debido proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Indicó que Garino, valiéndose de la relación que tenía con su pupila, la engañó y le ofreció ir a Bolivia a comprar ropa para que ella venda en su negocio de La Rioja, sin decirle que tenía planeado transportar droga en el vehículo. Además, muchas veces utilizaba el teléfono Iphone que le incautaron a Aguirre porque se lo había regalado.

Destacó que luego de ser detenidos, el nombrado manipuló a su asistida y le pidió que no dijera nada, prometiéndole que iba a desvincularla de la investigación, pero no lo hizo.

Adujo que el procedimiento debe ser declarado nulo debido a que el celular de Aguirre no fue peritado, la declaración de Garino carece de respaldo probatorio, no se efectuó un careo entre ambos y los testigos de las actuaciones son jóvenes, carecen de experiencia, fueron presionados para cumplir tal función y se limitaron a verificar sobre la droga una vez ya secuestrada.

Añadió que la fiscalía no logró establecer vínculo alguno de su defendida con las otras personas implicadas en el hecho descubierto; por lo que corresponde declarar nulo el procedimiento.

A continuación, Aguirre declaró que ella tenía una relación afectiva con Garino, quien le compraba ropa y celulares, ya que ella se dedicaba a la venta de indumentaria. Enfatizó que no sabía que su pareja había ocultado droga en el vehículo, pero él le mintió y la engañó. Finalmente, detalló que su situación en el Complejo Penitenciario es muy difícil, ya que otra interna amenaza con golpearla si su familia no le entrega dinero.

3.1) A su turno, la fiscal dijo que los planteos de la defensa son dogmáticos y no se especifica cuáles serían los errores u omisión de la acusación. Resaltó que la misma se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

completa y cumple con todos los requisitos legales del art. 274 del CPPF, detallando y valorando los elementos de prueba que se recabaron durante la investigación, por los cuales se comprobó que Aguirre formó parte del transporte de estupefacientes descubierto el 09/03/25.

Señaló que el letrado formuló una nulidad por la nulidad misma, la que carece de fundamentos.

Agregó que cualquier persona que tenga 18 años puede ser testigo de un procedimiento, sin importar su madurez o inmadurez, circunstancia que no fue respaldada con evidencia por el defensor. Además, de las entrevistas realizadas a los testigos no se advirtieron indicios que demuestren que actuaron bajo presión.

Remarcó que durante el desarrollo de la IPP desde el Ministerio Público no observaron conductas o actitudes consistentes con un supuesto estado de indefensión mientras se encontraba representada por la Defensoría Oficial Pública.

Afirmó que la fiscalía oportunamente solicitó a la acusada el patrón de desbloqueo de su teléfono celular, pero ella no quiso aportarlo; por lo que enviaron el dispositivo a Buenos Aires, pero tampoco pudieron desbloquearlo sin el patrón. Sumado a ello, Aguirre había incorporado en su celular el sistema de borrado automático de mensajes, así que aun cuando hubiesen logrado abrirlo era muy probable que no se recuperase información relevante.

Enfatizó que la imputada tenía una alta rotación de líneas (3 de Personal y 4 de Claro), lo que no es normal en la generalidad de las personas, máxime si se tiene cuenta que ella utilizaba su teléfono para la venta de indumentaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Explicó que si bien Aguirre argumenta que había ido a Bolivia a comprar ropa para vender, al ser detenida no se incautaron prendas del vehículo y fue muy difícil hallar el perfil que utilizaba para su negocio, debido a que era reciente.

Mencionó que en ningún momento de la IPP surgió que Garino y Aguirre mantuviesen una relación y que mientras ambos se encontraban detenidos en el Escuadrón de Gendarmería, los hermanos de la nombrada fueron a visitarla y luego amenazaron a aquel.

Por último, sostuvo que la defensa jamás pidió un careo entre los acusados, pero de haberlo requerido, no habría podido llevarse a cabo ya que al no ser testigos, sino imputados, no está previsto en el Código.

Arguyó que la totalidad de los planteos del abogado se refieren a cuestiones propias del juicio oral, que requieren un análisis pormenorizado de la prueba y no pueden ser resueltos en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF); por lo que deben ser desestimados.

3.2) Sustanciado el contradictorio entre las partes, resolvió desestimar la oposición contra la acusación y la nulidad articulados por la defensa.

Señalé que en el sistema acusatorio priman los principios de trascendencia y de conservación y que la pieza del art. 274 del CPPF está bien construida y cumple con los requisitos exigidos por ley.

Destaqué que los elementos de prueba detallados en la acusación son suficientes para determinar que la presente investigación avance a la etapa de juicio; decisión que cancela la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

posibilidad de que estas controversias se reediten en la etapa del debate.

Es que conforme el art. 279 del CPPF que prevé que “el juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral”, señalé que lo que trajo aquí la defensa es propio de la etapa de juicio, ya que tendría que elucidarse con una adecuada consulta de la prueba y un contra examen apropiado (art. 297 del CPPF), de lo contrario se desnaturaliza no sólo la audiencia de control de acusación sino también el diseño procesal, que procura reservar el núcleo probatorio para el debate, sin aperturas parciales *en la medida* en que no se evidencie una nítida irregularidad, lo que aquí no acontece.

De otro costado y a mayor abundamiento, puse de resalto que el careo no está previsto en el nuevo sistema procesal penal federal, sin que ello implique que pueda ofrecer para el juicio la declaración de Garino.

Indiqué que la acusada no colaboró durante la investigación, ni siquiera brindó el patrón de desbloqueo de su celular, mientras que su coimputado sí lo hizo y -mediante el acuerdo de colaboración- aportó datos que permitieron la individualización y pedido de captura de Cardozo. Valoré también que la defensa no rebatió el hecho de que la nombrada tuvo 7 líneas telefónicas en un corto plazo de tiempo.

Referí que el argumento relativo a la edad de los testigos carece de sustento legal y de ninguna manera puede dar lugar a una declaración de nulidad, ya que la mayoría de edad se alcanza a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

los 18 años. En todo caso, el defensor deberá acreditar en juicio su tesitura relativa a la alegada inmadurez y presión que habrían sufrido los civiles.

Sostuve que Aguirre siempre pudo ejercer su derecho de defensa de manera apropiada, al punto que durante el desarrollo de la IPP y de la etapa intermedia designó 3 abogados distintos. Además, se respetó su decisión cuando el 16/07/25, en la originaria audiencia de Control de la Acusación, desistió del acuerdo abreviado. Es más, se le otorgó plazo (mayor incluso que el legal de 10 días) para que su nuevo asistente profesional tenga acceso a las actuaciones y la defensa adecuadamente.

Sin perjuicio de ello, requerí al Ministerio Público que esté atento e investigue lo alegado por la imputada en cuanto a las amenazas que la encartada dice estar recibiendo por otras internas en el centro penitenciario.

4) Que luego la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. "e" y 279 del CPPF, la representante de la fiscalía y la defensa arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se tenga por acreditado: la calidad y cantidad de estupefaciente incautado, la información extraída del celular de Garino (no el análisis) y que no se pudo peritar el teléfono Iphone de Aguirre; lo que se desprende del acta de pesaje y narcotest, de la pericia química N°135.041 y de los peritajes técnicos de los celulares N°12.496 y DPT-2817 (puntos 2 de la documental, 5, 6 y 10 a 16 de la testimonial y 1 a 3 de la pericial ofrecidas propuestas para el juicio por la fiscalía).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

4.1) A continuación, la fiscal pidió se reubique el informe de RENAPER para la segunda fase (punto 3 de la prueba informativa ofrecida para la primera etapa) y se incorpore para el juicio y la cesura como prueba documental el legajo de fiscalía N°51748/25, que se formó el 27/03/25 cuando Garino denunció las amenazas recibidas por los hermanos de Aguirre y se remitió a la justicia provincial.

A su vez, conservó el resto de la prueba detallada en la pieza del art. 274 del CPPF.

4.2) Por su parte, el defensor adhirió a la testimonial de Garino, de los preventores y de los testigos civiles y a la documental que ofreció la fiscalía para el juicio y al informe socio ambiental propuesto para la cesura.

Además, solicitó se incorpore el informe de la Dirección Nacional de la propiedad del Automotor y la declaración de Cardozo, en caso de ser habido y detenido.

5) Que, previo al cierre de la audiencia, el defensor particular de Aguirre requirió se morigere la medida de coerción de su pupila y se disponga su arresto domiciliario con dispositivo electrónico (art. 210 inc. “j” del CPPF), puesto que no existe peligro de entorpecimiento ni riesgo de fuga debido a que es vulnerable y carece de antecedentes.

Asimismo, de concederse su detención domiciliaria la nombrada dejaría de sufrir amenazas y podría cuidar su estado de salud, ya que padece problemas como colesterol “localizado”.

Subsidiariamente, pidió se disponga su traslado al Servicio Penitenciario de La Rioja, por cuestiones de acercamiento familiar.

5.1) La fiscal solicitó la prórroga por el término de 35 días corridos o hasta la audiencia de debate (lo que ocurra primero) de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

la prisión preventiva de Candela Ayelén Aguirre, dado que no se modificaron las razones tenidas en cuenta cuando se le impuso dicha medida de coerción: las circunstancias y naturaleza del hecho son graves, de recaer condena la pena sería de cumplimiento efectivo y es necesario aventar los riesgos de fuga, garantizando la asistencia de la nombrada en el juicio.

No acompañó el pedido de prisión domiciliaria, porque en la aludida vivienda, el grupo familiar se dedicaría a la venta de estupefacientes y uno de sus hermanos registra perdido de captura. A su vez, explicó que la situación de salud de la imputada se encuentra controlada en el establecimiento carcelario.

5.2) En base a la suficiente fundamentación de la representante del Ministerio Público Fiscal y en función de la gravedad y verosimilitud del hecho, destacando que con el avance de la investigación el mérito sustantivo se fortaleció, prorrogué la prisión preventiva de Aguirre por el término indicado.

Expliqué, en resumida cuenta, que la defensa no evidenció un cambio de las circunstancias valoradas al momento de imponerle la medida de coerción (art. 226 del CPPF) y que el peligro de fuga se mantiene latente, máxime con una acusación ya presentada, donde la estimación de pena no admite ejecución condicional (requerimiento de 6 años y 6 meses de prisión efectiva); siendo necesario asegurar la presencia de Aguirre en el debate.

Además, no se verifican circunstancias personales que ameriten morigerar la medida de coerción, como la existencia de hijos menores de 5 años o familiares a su exclusivo cargo (art. 32 de la ley 24.660). Sobre su estado de salud, referí que la defensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

no presentó constancias médicas que respalden sus dichos respecto de que la enfermedad que padece Aguirre no pueda ser tratada en el establecimiento carcelario.

De otro costado, consideré que el plazo requerido para el mantenimiento de la cautelar luce razonable y tuve en cuenta que, según lo informado por la fiscal, la familia de Aguirre (hermano y madre) estaría vinculada en actividades ilícitas contrarias a la ley 23.737.

6) Que al terminar el encuentro, aclaré a la defensa que, acorde a la escala penal del injusto atribuido, la intervención judicial en el debate será colegiada, no unipersonal (art. 55, “b”, apartado 1, del CPPF).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR las cuestiones preliminares planteadas por la defensa de la imputada.

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de **Candela Ayelén Aguirre**, cuyos datos personales constan en autos, por el delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes** (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de **coautora**, con un requerimiento de **pena de 6 (seis) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena** (arts. 12, 40 y 41 del CP); y, en consecuencia, **DICTAR** a su respecto **AUTO de APERTURA de JUICIO ORAL**.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

III.- HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas y **ADMITIR** la prueba ofrecida por las partes para las etapas de responsabilidad y determinación de la pena, con las reubicaciones e incorporaciones efectuadas.

IV.- PRORROGAR la prisión preventiva de la acusada (art. 210 inc. “k” del CPPF) por el plazo de treinta y cinco (35) días corridos (vencen el 10/09/25) o hasta la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF), lo que ocurra primero.

V.- REMITIR las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del Tribunal que habrá de intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (arts. 55, inc. “b”, apartado 1, y 281 inc. “a” del CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

